

ARTÍCULO 241. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [195](#)

CAPÍTULO II.

FALTAS DISCIPLINARIAS.



ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [196](#)



ARTÍCULO 243. DECISIÓN SOBRE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjuerces a que hubiere lugar.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [199](#)

CAPÍTULO III.

PROVIDENCIAS.



ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación serán dictados por el magistrado sustanciador. Las sentencias serán dictadas por la Sala.

PARÁGRAFO. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, en única instancia, la decisión de archivo o la sentencia será adoptada por la Sala, sin perjuicio de que su lectura sea hecha por el magistrado ponente en audiencia.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [199](#)



ARTÍCULO 245. NOTIFICACIÓN POR FUNCIONARIO COMISIONADO. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [203](#)



ARTÍCULO 246. EJECUTORIA. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación. La de única instancia dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, quedará ejecutoriada al vencimiento del término para interponer el recurso de reposición.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [205](#) ; Art. [206](#)

CAPÍTULO IV.

RECURSOS Y CONSULTA.



ARTÍCULO 247. CLASES DE RECURSOS. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [207](#)



ARTÍCULO 248. CONSULTA. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y que no fueren apeladas serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [208](#)

CAPÍTULO V.

PRUEBAS.



ARTÍCULO 249. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. Para la práctica de

pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [209](#)

CAPÍTULO VI.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 250. ARCHIVO DEFINITIVO. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [210](#)



ARTÍCULO 251. TÉRMINO. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro de los términos establecidos en el artículo [213](#) del presente código.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [211](#)



ARTÍCULO 252. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [212](#)



ARTÍCULO 253. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [213](#)

CAPÍTULO VII.

JUZGAMIENTO.



ARTÍCULO 254. **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.** El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales o quien haga sus veces. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta antes del fallo de primera o única instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación o el de reposición en el de única instancia.

Notas de Vigencia

- Entra en vigencia el 28 de julio de 2020.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [200](#)



ARTÍCULO 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [215](#)

CAPÍTULO VIII.

RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ.



ARTÍCULO 256. **COMPETENCIA.** Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [216](#)



ARTÍCULO 257. **DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.** El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial y los jueces de paz comprende el catálogo de deberes y

prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [217](#)



ARTÍCULO 258. FALTAS GRAVÍSIMAS. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los conjuces y jueces de paz es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [218](#)



ARTÍCULO 259. FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces y jueces de paz se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

CAPÍTULO IX.

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES.



ARTÍCULO 260. COMUNICACIONES. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Gerencia de la Rama Judicial* o quien haga sus veces, y al nominador del funcionario sancionado.

Notas del Editor

- En relación con la 'Gerencia de la Rama Judicial' debe tenerse en cuenta que esta gerencia, que había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, fue eliminada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En criterio del editor, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, debe entenderse a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [220](#)



ARTÍCULO 261. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor de la Gerencia de la Rama Judicial* o quien haga sus veces. Igual destino tendrán las sanciones impuestas, por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Notas del Editor

- En relación con la 'Gerencia de la Rama Judicial' debe tenerse en cuenta que esta gerencia, que había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, fue eliminada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-16 de 1o. de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En criterio del editor, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, debe entenderse al Consejo Superior de la Judicatura.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [221](#)



ARTÍCULO 262. REMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Los aspectos no regulados en este título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este código.

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [222](#)

TÍTULO XII.

TRANSITORIEDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIA.



ARTÍCULO 263. TRANSITORIEDAD. Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.

Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código.



ARTÍCULO 264. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación podrá destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.



ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley [734](#) de 2002 y los artículos [30](#), [41](#), [42](#), [43](#), [44](#), [45](#), [46](#), [47](#), [48](#), [49](#), [50](#), [51](#), [52](#), [53](#), [54](#), [55](#), [56](#), [57](#), [58](#), [59](#), [60](#) y [132](#) de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo [70](#) del Decreto-ley 262 de 2000. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.

Los artículos [33](#), [101](#), [102](#), [208](#), [209](#), [210](#), [211](#), [212](#), [213](#), [214](#), [215](#), [216](#), [217](#), [218](#), [219](#), [220](#), [221](#), [222](#), [223](#), [224](#), [225](#), [226](#), [227](#), [228](#), [229](#), [230](#), [231](#), [232](#), [233](#), [234](#), [235](#) y [254](#), relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.

Notas de Vigencia

- El plazo de entrada en vigencia de esta ley se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo [140](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Gloria María Borrero Restrepo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

